

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NUMERO UNO
ALICANTE**

LA CAJERITA DEL JUEZ
JUZGADO DE ALICANTE
ENTRADA
12 DE DICIEMBRE DE 2018
2018/12/12



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Recurso nº: Abreviado 817/2017
Recurrente:
Procurador:
Letrado
Recurrido: **UNIVERSIDAD DE ALICANTE**
Letrado
Interviniente:
Letrado

SENTENCIA Nº 709/2018

En la Ciudad de Alicante, a 12 de diciembre de 2018

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez de Refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero UNO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 817/2017 seguidos a instancia de , representado por el Procurador de los Tribunales , y asistido por el Letrado frente la Universidad de Alicante asistida y representada por la Letrado siendo parte interviniente representado y asistido del Letrado , en impugnación de la Resolución del Rector de la Universidad de Alicante de 26 de septiembre de 2017, por la que se confirma la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos para la provisión de plazas docentes en el curso 2017/2018, así como frente a las resoluciones de fecha 22 de febrero de 2018 que resuelven los recursos de alzada frente a la resolución de 14 de septiembre de 2017 de la Comisión de Selección n.º 229 del Area de Conocimiento y Composición Arquitectónica del Departamento de Expresión Gráfica, Composición y Proyectos de la Universidad de Alicante, en los que concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 29 de noviembre de 2017 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por el Procurador de los Tribunales D. en la representación que ostenta en las presentes actuaciones, en impugnación de la Resolución del Rector de la Universidad de Alicante de 26 de septiembre de 2017, por la que se confirma la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos para la provisión de plazas docentes en el curso 2017/2018, así como frente a las resoluciones de fecha 22 de febrero de 2018 que resuelven los recursos de alzada frente a la resolución de 14 de septiembre de 2017 de la Comisión de Selección n.º 229 del Area de Conocimiento y Composición Arquitectónica del Departamento de Expresión Gráfica, Composición y Proyectos de la Universidad de Alicante. Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos contenidos en el Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitido a tramite el recurso, previa reclamación del expediente administrativo, y conferido el oportuno traslado a al Administración demandada, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes tal y como consta en acta. Practicada la prueba propuesta y admitida



GENERALITAT
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

en los términos que constan en la videograbación, quedaron los Autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso, la Resolución del Rector de la Universidad de Alicante de 26 de septiembre de 2017, por la que se confirma la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos para la provisión de plazas docentes en el curso 2017/2018, así como frente a las resoluciones de fecha 22 de febrero de 2018 que resuelven los recursos de alzada frente a la resolución de 14 de septiembre de 2017 de la Comisión de Selección n.º 229 del Área de Conocimiento y Composición Arquitectónica del Departamento de Expresión Gráfica, Composición y Proyectos de la Universidad de Alicante.

Se alza la parte actora frente a la primera de las resoluciones impugnadas – esto es, frente a la Resolución de fecha 26 de septiembre de 2017 – alegando que la misma incurre en una vulneración de las previsiones contenidas en el artículo 10.2 del Decreto 174/2002 de 15 de octubre del Gobierno Valenciano, considerando por ello que los aspirantes deberían haber sido excluidos del proceso selectivo, al no reunir los requisitos contenidos en la norma.

Se opone a las Resoluciones de fecha 22 de febrero de 2018 por entender que las mismas incurren en una discriminación en las valoraciones de los aspirantes – discrepando de las mismas –, al tiempo que incurre en múltiples vulneraciones, al haber requerido de subsanación y admitido documentación presentada por uno de los aspirantes de manera extemporánea, una vez que ya había sido emitida la resolución definitiva.

La Administración demandada y el tercero interesado personado en las actuaciones, a han opuesto al recurso presentado. La cuantía del presente procedimiento es indeterminada.

SEGUNDO.- Centrados así los términos del debate, procede entrar a analizar los diferentes motivos de impugnación que se articulan en demanda.

Y en primer lugar, debemos determinar la adecuación o no a Derecho del primero de los actos administrativos impugnados, esto es, de la Resolución de fecha 26 de septiembre de 2017, por la que se confirma la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos para la provisión de plazas docentes en el curso 2017/2018. Sostiene la parte actora, que la misma incurre en una vulneración de las previsiones contenidas en el artículo 10.6 del Decreto 174/2002 de 15 de octubre del Gobierno Valenciano, considerando por ello que los aspirantes deberían haber sido excluidos del proceso selectivo, al no reunir los requisitos contenidos en la norma, dado que ambos aspirantes habían venido prestando servicios como profesores asociados en la Universidad de Alicante.

La cuestión a determinar en este particular, es la referente a la vigencia o no del citado artículo 10.6 del Decreto 174/2002 del Gobierno Valenciano, tras la modificación operada en la Ley Orgánica de Universidades por la Ley Orgánica 4/2007 de 12 de abril. Partiendo de la base de que la competencia para establecer el marco del régimen jurídico de las modalidades contractuales corresponde al Estado



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

mediante la LOU, es evidente que cualquier modificación operada en la LOU necesariamente conlleva la consiguiente modificación de la normativa autonómica de desarrollo de la misma, que en la medida en que se oponga o contravenga las previsiones contenidas en la Ley Orgánica, deben entenderse derogadas, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Derogatoria de la LOU.

La reforma operada en la LOU por la Ley Orgánica 4/2007 de 12 de abril comportó la supresión del artículo 50 de dicha norma, en el que se establecía una limitación para poder ser contratado como profesor ayudante doctor idéntica a la contenida en el artículo 10.6 del Decreto 174/2002 que hoy se invoca, luego es evidente que la supresión de estas limitaciones en la normativa estatal, implica la pérdida de vigencia del precepto cuya aplicación se pretende, esto es, del citado artículo 10.6, que ha quedado tácitamente derogado.

Admitir la pervivencia del artículo 10.6 del Decreto 174/2002 atentaría no sólo contra el principio de jerarquía normativa al imponer una serie de limitaciones prohibidas en una Ley de rango superior-, sino además contra el principio de competencia - al invadir competencias que corresponden al Estado, no pudiendo el desarrollo reglamentario ir en contra de la Ley-, y contra el principio de igualdad en el acceso al empleo público contenido en el artículo 23.2 de la Constitución Española, puesto que ello comportaría que los aspirantes a las Universidades valencianas tendrían unas limitaciones de acceso distintas a las que se establecen para el resto de Universidades del territorio nacional.

En consecuencia, y por este motivo, debe ser desestimado este primer motivo impugnatorio y confirmada la Resolución de 26 de septiembre de 2017, sin que debieran ser excluidos del proceso selectivo los aspirantes pretendidos, al haber desaparecido la prohibición de contratar a aquellos que hubieran sido contratados como profesores asociados en los dos años inmediatamente anteriores a la contratación.

TERCERO.- En segundo lugar, por lo que respecta a las resoluciones de fecha 22 de febrero de 2018 que resuelven los recursos de alzada frente a la resolución de 14 de septiembre de 2017 de la Comisión de Selección n.º 229 del Área de Conocimiento y Composición Arquitectónica del Departamento de Expresión Gráfica, Composición y Proyectos de la Universidad de Alicante, se alega por un lado, la concurrencia de vulneraciones de carácter formal, y por otro lado, discrepa el recurrente de las valoraciones dadas por la Administración a los diferentes aspirantes.

En primer lugar, en relación al primer bloque de motivos impugnatorios, se manifiesta por la actora que la Administración ha incurrido en extemporaneidad en la petición de subsanación. Del examen del contenido de las actuaciones se advierte que no concurre tal suerte de extemporaneidad ni improcedencia en la petición de subsanación en base a los siguientes motivos: en primer lugar, por cuanto que el artículo 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo prevé expresamente tal requerimiento de subsanación en aquellos procesos en los que se advierta que falta algún tipo de documentación, y en segundo lugar, por cuanto que la Comisión Evaluadora ha actuado con arreglo al principio de igualdad, y exactamente exigió y dio tal trámite de subsanación a la parte actora en relación a dos extremos que precisaban ser subsanados. Nótese además que la subsanación pretendida y tomada en consideración fue la aportación de unos originales cuya copia ya obraba en la documentación inicialmente aportada.

Por lo que respecta a la supuesta extemporaneidad de las alegaciones realizadas por el , tampoco merece favorable acogida, dado que la



GENERALITAT
VALENCIANA